

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL. 8592182 RIOSUCIO-CALDAS**

**SECRETARÍA**

**CONSTANCIA:** Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de amparo de pobreza allegada a este despacho el día 21 de septiembre del presente año.

**ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Secretario

**IFN-209**

**Amparo- 21**

**2020-00026-00**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).**

La señora MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ, mayor de edad y residente en Riosucio, Caldas, pide que se le conceda Amparo de Pobreza para contestar demanda de LIQUIDACION DEL SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada en su contra, por el Sr. FABIO HERNAN OSORIO.

Manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia; en consecuencia, carece de recursos económicos para pagar los servicios de un abogado.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

El artículo 151 del Código General del Proceso manda que se concederá Amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como afirma el peticionario.

Seguidamente, el artículo 152 de la misma obra, agrega en el inciso segundo que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Se dan, pues, los requisitos para acceder a lo impetrado

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS

RESUELVE:

1. Concederle la señora MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ el beneficio de amparo de pobreza para contestar demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada en su contra por el Sr. FABIO HERNADEZ OSORIO; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Designarle como abogado de pobre al Dr. DANIEL ESCOBAR GIRALDO, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.
3. Ordenar notificarle personalmente este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
4. El término para contestar la demanda está suspendido desde la fecha de presentación de la solicitud, inclusive y se reanuda a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por el abogado de pobre designado, quien contará con el término de **diez (10)** días para surtir dicha actuación (proponer excepciones).
5. El amparado deberá suministrarle oportunamente al abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIRMA EN ESTADO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2020

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Secretario